



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 57435/23/CA1

**AUTOS: BAROZZI, CARMEN HAYDEE c/ ELECTROFUEGUINA S.A.  
s/DESPIDO**

En la Ciudad de Buenos Aires, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente, luego de deliberar, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

I. Con fecha 11/3/26 [la demandada solicitó que se resuelva el recurso extraordinario](#) deducido con fundamento en la ley 402 CABA. Ante la invocación de normativa novedosa sobreviniente (ley 27802 -B.O. 6/3/26-), se dispuso dar traslado de dicha presentación a la parte actora quien se presentó en autos oponiéndose a lo solicitado.

Tal como surge de las constancias de autos, con fecha 29/12/2025 se ha [dictado resolución denegatoria](#) de los recursos entablados conforme a la legislación de la Ciudad de Buenos Aires (ley 402), y ello de conformidad con la normativa vigente al tiempo de ser resuelto dicho planteo, por lo que la petición bajo análisis luce en principio extemporánea.

No obstante ello, se impone considerar que recientemente los poderes ejecutivos de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordaron políticamente en los términos que emergen del “*Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral del ámbito nacional a la justicia del trabajo de la ciudad autónoma de Buenos Aires*” de fecha 9/2/2026 que forma parte integrante de la ley 27802. A su vez, el Congreso Nacional ha aprobado dicho acuerdo en los términos y con los alcances que indican los arts 90 y 91 de dicho cuerpo normativo y, para más, en la cláusula complementaria del “acuerdo de transferencia” referido se ha dispuesto su aplicación inmediata en el aspecto en cuestión a partir de la sola aprobación por parte del Congreso de la Nación.

Por otra parte, la CSJN en [“Ferrari c/Levinas”](#) (Sentencia del 27/12/2024) afirmó que era el STJ CABA el superior tribunal respecto de la justicia ordinaria local, y la ley 27802 antes mencionada en su art. 89 estableció que “Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia” .



Más allá de la posición que personalmente sustentó en cuanto a la falta de adecuación de la nueva normativa a la Constitución Nacional (cfr. Arts. 16, 18, 28, 31, 75.22, 108, 109, 110 y 116 CN), de estar a la literalidad del art. 14 de la ley 48, lo que no correspondería admitir sería el recurso extraordinario federal interpuesto ya que, conforme el fallo “Levinas” y lo dispuesto en el complejo conjunto normativo referido, ya no sería esta Cámara el superior tribunal de la causa. Sin embargo, de rechazarse *in limine* el [recurso interpuesto por la demandada el 4/2/26](#) -que se encuentra ya sustanciado (ver [contestación del 20/2/26](#))- se estaría cerrando toda vía de revisión en base a una legislación novedosa de carácter sobreviniente, lo que entra en pugna con elementales garantías de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio (art. 18 CN y art. 8 CADH).

Frente a ello, dadas las particularidades de la causa, estimo prudente y razonable -y con carácter excepcional-, analizar la vía recursiva intentada en los términos del art. 14 de la ley 48 a la luz de lo previsto en el inciso b) de la cláusula complementaria de “acuerdo de transferencia” antes aludido, como si se hubiere intentado hacer valer ante el Tribunal porteño, en tanto se trata de un conflicto individual de derecho común que no trasluce una contienda entre vecinos de distintas provincias (interjurisdiccionales), ni involucra materia federal o de derecho colectivo reservado a esta jurisdicción nacional.

II. El [escrito](#) mediante el cual se cuestiona el [pronunciamiento dictado por esta Sala](#), con [réplica](#) de la contraria, cumple, en principio, con las exigencias formales previstas en el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada n° 4/2007 del 16 de marzo de 2007.

Sin perjuicio de ello, se impone señalar que la presentación efectuada solicitando la concesión del recurso extraordinario para que sea evaluado por la CSJN respecto de la decisión dictada por esta Sala, en cuanto se funda en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por el Máximo Tribunal debe ser desestimada, puesto que -en principio- a la Corte Suprema le compete decidir si existe o no un supuesto de arbitrariedad y, si bien también incumbe a la Alzada resolver circunstanciadamente si la apelación federal -prima facie evaluada- cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional de arbitrariedad (CSJN, “Díaz, Ana Elizabeth c/ Medio Oriente S.R.L. s/ diferencias de salarios” del 1/10/2019, Fallos: 342:1589; y “Spada, Oscar y otros c/ Díaz Perera, E. A. y otros”, Fallos 310 II:2122), tal supuesto excepcional no se configura en el presente caso, por lo que corresponde denegar el recurso extraordinario en cuanto se sustenta en la supuesta arbitrariedad de la sentencia.

En atención a las particularidades de la causa y a la forma de resolverse, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

En orden a ello y a las pautas dispuestas en el art. 31 de la ley 27423, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada en la cantidad de 20 UMA, para cada una de ellas.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto precedente.

Por lo expuesto el **Tribunal RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso extraordinario interpuesto mediante presentación del 4/2/26 con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, 3) Declarar las costas en el orden causado, 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada en la cantidad de 20 UMA.

**Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.**

*José Alejandro Sudera*  
*Juez de Cámara*

*Andrea E. García Vior*  
*Jueza de Cámara*

*jsr*

